

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00292-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	Milad Issa Conde
Accionada	:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otros

ANTECEDENTES

1. El 2 de diciembre de 2022, se admitió el incidente de desacato formulado por la parte accionante, en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ordenó la notificación personal al señor Ricardo Castiblanco Ramírez quien funge como presidente, corriéndole traslado para contestar, así como acreditación al cumplimiento al fallo de tutela de 14 de octubre de 2022.
2. La anterior providencia se notificó a través de correo electrónico el 5 de diciembre de 2022, en mensaje dirigido a las direcciones electrónicas de la entidad.
3. El 12 de diciembre de 2022, este Despacho ordenó vincular al trámite incidental a la señora Angela Cristina Tobar González Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Jaime Abril Morales, en calidad de vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y se ordenó correr traslado para que presentaran informe de cumplimiento a sentencia de tutela de 14 de octubre de 2022.
4. A través de memorial de la misma fecha, la Coordinadora de tutelas de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A, presentó informe de cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el cierre del trámite incidental en su contra y la desvinculación como responsables del doctor Ricardo Castiblanco.
5. Mediante constancia secretarial de 13 de diciembre de 2022, se notifica el auto proferido el 12 de diciembre de 2022.

6. El 15 de diciembre de 2022, la Coordinadora de tutelas de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A presentó informe de cumplimiento a la sentencia de tutela, solicitando el cierre del trámite incidental en su contra y la desvinculación como responsables a la señora Angela Cristina Tobar González quien ya no se desempeña como Director Prestaciones Económicas (E) de la entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*²

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez “ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”³

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*⁴

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-

Con fundamento en los medios de prueba allegados, el Despacho analizará en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar si las órdenes impartidas para la protección de derechos fundamentales se encuentran satisfechas (examen objetivo sobre el cumplimiento del fallo) y, si es el caso, determinar si la conducta del responsable es constitutiva de desacato (examen subjetivo en torno al cual gira principalmente el estudio del trámite incidental).

En el presente asunto, conviene precisar que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en lo siguiente:

“SEGUNDO. ORDENAR a la Fiduciaria la Previsora S.A -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia, den respuesta clara y de fondo a las solicitudes de cumplimiento dela Sentencia Judicial del Juzgado Primero Administrativo de Montería de 22 de octubre de 2022, que se profirió dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 2016-00601, presentadas el 25 de noviembre de 2020 con radicación No COR2020RO21643, con reiteración del 26 de agosto de 2022, la cual deberá ser notificadas en su contenido de la decisión en la dirección física y electrónica relacionada en la petición elevada.”

La entidad accionada, en el informe de cumplimiento de sentencia de tutela remitida el 15 de diciembre de 2022, indicó como cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela de 14 de octubre de 2022 que, emitió comunicación No 20221072996461 de 12 de diciembre 2022, dirigido al correo electrónico notificacionesacopres@gmail.com en el que informa al tutelante la reprogramación para el reclamo de pago de sanción mora debido, por lo que se configura carencia actual de objeto por hecho superado al no incurrir en conductas concretas, activas u omisivas en afectación a los derechos fundamentales del peticionario.

El Despacho encuentra que la Fiduprevisora S.A, anexó oficio No. 20221072996461 de 12 de diciembre de 2022, enviado al correo electrónico notificacionesacopres@gmail.com, dirigido a la señora Milad Issa Conde de respuesta a la petición elevada el 26 de agosto de 2022 indicando:

Le informamos que se reprograma el pago de su SANCION POR MORA a través del banco BBVA sucursal MONTERIA para cobro a partir de la primera semana de diciembre de 2022 por ventanilla. Es importante que los dineros sean consultados en la entidad bancaria con el número de identificación del beneficiario reconocido. Se aclara que los pagos que realiza el FNPSM a través de cobro por ventanilla tienen vigencia de 30 días calendario en la entidad bancaria pasado este tiempo la entidad bancaria procede con el reintegro de los dineros a la Fiduciaria.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición en virtud de la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho de Petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.

De lo anterior, el Despacho evidencia que los funcionarios requeridos en desacato atendieron al cumplimiento de la orden judicial proveniente de la sentencia de tutela de 14 de octubre de 2022, en la que se le suministró respuesta de fondo a la solicitud consistente en el cumplimiento del fallo a su favor de reconocimiento de sanción mora, con los dineros consignados en la cuenta bancaria del beneficiario reconocido.

Lo anterior permite concluir que la entidad accionada adecuó su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendió el requerimiento elevado por la incidentante referente a incumplimiento de la sentencia de tutela de 14 de octubre de 2022 comunicándole de manera clara, completa y congruente solicitud de reconocimiento de condena emitida en sentencia judicial del Juzgado Primero Administrativo de Montería de 22 de octubre de 2022, que se profirió dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 2016-00601, presentadas el 25 de noviembre de 2020.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionar en esta oportunidad a los funcionarios vinculados, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de la persona natural encargada del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 14 de octubre de 2022, a los funcionarios vinculados de la Fiduciaria la Previsora S.A - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0290a13f4840283a67fb68d5c8fdda0ec921653f40b7a11b7538f8c39c6db4ba**

Documento generado en 19/12/2022 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00334-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	Nora Martínez Daza
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - Uariv

ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre de 2022, este Despacho admitió el desacato formulado por la demandante en contra de la señora Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, para que en el término legal conferido para que acreditara de forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela de 4 de noviembre de 2022 (Documento 009 cuaderno incidente expediente digital)
2. Mediante constancia secretarial del 09 de diciembre de 2022, se notificó mediante estado y correo electrónico a las partes (Documento 010 cuaderno incidente expediente digital)
3. El 12 de diciembre de 2022, la entidad accionada a través de su Representante Judicial presentó informe de cumplimiento a la sentencia de tutela de 4 de noviembre de 2022 en el que allegó comunicación a la tutelante sobre el resultado del método técnico de priorización para la vigencia de 2022 que no permitió la materialización del pago de la medida de indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, “*el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél*”.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*²

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez “ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”³

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*⁴

Con fundamento en los medios de prueba allegados, el Despacho analizará en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar si las órdenes impartidas para la protección de derechos fundamentales se encuentran satisfechas (examen objetivo sobre el cumplimiento del fallo) y, si es el caso, determinar si la conducta del responsable es constitutiva de desacato (examen subjetivo en torno al cual gira principalmente el estudio del trámite incidental).

En el presente asunto, conviene precisar que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en que la entidad demandada a través de su delegado o quien hiciera sus veces, procediera en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de tutela le informe a la señora Nora Martínez Daza, una fecha cierta de cuándo finalizará

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

el procedimiento de consolidación de los resultados obtenidos con la aplicación del método técnico de priorización del año 2022.

En la respuesta allegada dentro del trámite incidental por la Representante Legal de la accionada, se informa la expedición de comunicación emitida bajo el código lex 7106644, mediante la cual se le informó a la tutelante que de acuerdo con la Resolución N°. 04102019-720181 de 25 de junio de 2020, aplicó el Método Técnico de Priorización, con la finalidad de determinar si en la vigencia fiscal 2022 se le efectuaría el pago de la indemnización administrativa, sin embargo, del resultado de dicho método se determinó que no era procedente su pago.

El Despacho revisa los anexos presentados con el informe de cumplimiento y encuentra que se envió correo electrónico el 12 de diciembre de 2022 a la siguiente dirección NORA3080MARTINEZ@GMAIL.COM, en que adjuntó comunicación 7106644 que señaló el proceso administrativo que se adelantó respecto a la solicitud de indemnización administrativa que se reconoció mediante Resolución No 04102019-720181 de 25 de junio de 2020 y en que informa respecto al resultado del método técnico de priorización:

En ese orden de ideas una vez aplicado el método, la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas, emitió el oficio adiado del **11 de octubre de 2022**, mediante al cual se le informó que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria.

Sea oportuno informarle que con dicha decisión no se está desconociendo el derecho de las víctimas respecto de las cuales se reconoció la medida de indemnización administrativa en la **Resolución N°. 04102019-720181 - del 25 de junio de 2020**, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), pero el pago de la mismo no se efectuara en la vigencia fiscal 2022.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

De lo anterior, el Despacho evidencia que la funcionaria requerida en desacato atendió al cumplimiento de la orden judicial proveniente de la sentencia de tutela de 4 de noviembre de 2022, informando la gestión administrativa adelantada respecto al resultado del método técnico de priorización que se efectuó en la vigencia de 2022.

Lo anterior permite concluir que la entidad accionada adecuó su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendió el requerimiento elevado por la incidentante referente a incumplimiento de la sentencia de tutela de 4 de noviembre de 2022 comunicándole de manera clara, completa y congruente, la finalización y el resultado del procedimiento de consolidación de los resultados obtenidos con la aplicación del método técnico de priorización del año 2022.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionar en esta oportunidad a la funcionaria vinculada, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de la persona natural encargada del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 4 de noviembre de 2022, a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3582bdc03eafc18f242d073da20ae1ea659d37596533f942323c1caaa8be8b25**
Documento generado en 19/12/2022 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00349-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	Luis Alfredo Bastos Rolón
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - Uariv

ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre de 2022, este Despacho admitió el desacato formulado por el tutelante en contra de la señora Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, para que en el término legal conferido para que acreditara de forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2022 (Documento 009 cuaderno incidente expediente digital)
2. Mediante constancia secretarial del 09 de diciembre de 2022, se notificó mediante estado y correo electrónico a las partes (Documento 010 cuaderno incidente expediente digital)
3. El 12 de diciembre de 2022, la entidad accionada a través de su Representante Judicial presentó informe de cumplimiento a la sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2022 en el que allegó comunicación dirigido al tutelante sobre el resultado del método técnico de priorización para la vigencia de 2022 que no permitió la materialización del pago de la medida de indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, “*el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél*”.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*²

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez “ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”³

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*⁴

Con fundamento en los medios de prueba allegados, el Despacho analizará en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar si las órdenes impartidas para la protección de derechos fundamentales se encuentran satisfechas (examen objetivo sobre el cumplimiento del fallo) y, si es el caso, determinar si la conducta del responsable es constitutiva de desacato (examen subjetivo en torno al cual gira principalmente el estudio del trámite incidental).

En el presente asunto, conviene precisar que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en que la entidad demandada a través de su delegado o quien hiciera sus veces, procediera en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia de tutela le informe al señor Luis Alfredo Bastos Rolón una fecha cierta de cuándo finalizará

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

el procedimiento de consolidación de los resultados obtenidos con la aplicación del método técnico de priorización correspondiente al año 2022.

En la respuesta allegada dentro del trámite incidental por la Representante Legal de la accionada, se informa la expedición de comunicación emitida bajo el código lex 7106690, se dio alcance a la respuesta al derecho de petición radicado el 17 de noviembre de 2022 bajo el radicado No 022-0799760- donde se le comunica las decisiones adoptadas frente a la solicitud de pago de la indemnización administrativa y la aplicación que se realizará nuevamente del método técnico de priorización el 31 de julio de 2023.

El Despacho revisa los anexos presentados con el informe de cumplimiento y encuentra que se envió correo electrónico el 12 de diciembre de 2022 a la siguiente dirección ALBALUZBASTOS@GMAIL.COM, en que adjuntó comunicación 7106690 que señaló el alcance al procedimiento administrativo que adelantó la entidad respecto a la indemnización administrativa, en la que se emitió respuesta a la petición de 17 de noviembre de 2022 y en el que señaló puntualmente al resultado de método técnico de priorización para el año 2022 que:

Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad para las Víctimas procedió aplicar el Método Técnico de Priorización, en el año 2022, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en la presente anualidad, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 290583-1401786, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, puesto que el puntaje mínimo definido para acceder a la indemnización administrativa fue de 46.6053 y el puntaje obtenido por usted fue de 27.72899. Adjuntamos a la presente, oficio del 11 de octubre de 2022, en el cual se desarrolló el puntaje obtenido del método técnico, para el caso en concreto.

En relación a la entrega de las cartas de reconocimiento, las mismas serán notificadas por la Dirección Territorial respectiva, una vez se decida si tiene o no derecho del reconocimiento de la indemnización administrativa, y se encuentre con fecha definida para el desembolso de la entrega de los recursos. Por tal razón, no es procedente acceder a su pretensión de otorgar una fecha cierta para la entrega de los recursos, hasta tanto se surta todo el procedimiento establecido en la Resolución No. 01049 de 2019.

De lo anterior, el Despacho evidencia que la funcionaria requerida en desacato atendió al cumplimiento de la orden judicial proveniente de la sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2022, informando la gestión administrativa adelantada respecto al resultado del método técnico de priorización que se efectuó en la vigencia de 2022.

Lo anterior permite concluir que la entidad accionada adecuó su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendió el requerimiento elevado por la incidentante referente a incumplimiento de la sentencia de tutela de 11 de noviembre de 2022 comunicándole de manera clara, completa y congruente, la finalización y el resultado del procedimiento de consolidación de los resultados obtenidos con la aplicación del método técnico de priorización del año 2022.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionar en esta oportunidad a la funcionaria vinculada, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de la persona natural encargada del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 11 de noviembre de 2022, a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127d495f87ca28ae42508ba5e74fe80e2470c43964213f36b5aa009b5b0df5a9**
Documento generado en 19/12/2022 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00417-00
Accionante	:	Eunises María Acosta Parra
Accionada	:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-
Acción	:	Tutela

La apoderada de la entidad demandada solicita que se amplíe el término de contestación de la tutela en un (01) día, atendiendo a las validaciones que debe realizar en la entidad para dar respuesta (archivo No 007 del expediente).

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- **ACCEDER** a lo solicitado por la apoderada del ICETEX, en el sentido de ampliar en un (01) día el término para presentar la contestación de tutela.
- 2.- **RECONOCER** personería a la abogada PAULA ANDREA ALFONSO MELÉNDEZ identificada con CC. 51.743.499 y portadora de la T.P. 74.761 como apoderada del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (archivo No 007 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00425-00
Accionante	:	Miguel Ángel Duitama Quemba
Accionada	:	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y otros

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor **Miguel Ángel Duitama Quemba** presentó acción de tutela en contra de la **Nación –Ministerio de Defensa - Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso, vulnerados según manifiesta, por cuanto no se le ha prestado el servicio médico asistencial requerido para atender una enfermedad detectada durante la prestación del servicio militar obligatorio, ni se le ha practicado el Acta de Junta Médica Laboral que determine su pérdida de capacidad laboral, a pesar de que culminó su servicio desde julio de 2019.

La solicitud reúne los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de Sanidad Militar y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Ministro de Defensa Nacional, el Director General de Sanidad Militar y el Director de Sanidad del Ejército Nacional, contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la parte accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los accionados informen:
- i) quién es el funcionario de la entidad que tiene competencia para autorizar y reactivar la prestación del servicio médico a los ex-conscriptos, con la finalidad de realizar los exámenes y procedimientos previos al Acta de Junta Médica Laboral ii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto y, iii)

para que rindan informe sobre la presente acción de tutela y aporten las pruebas que consideren necesarias, señalando los motivos por los cuales hasta el momento no se le han activado los servicios médicos al señor Miguel Ángel Duitama Quemba con la finalidad de realizar los exámenes necesarios y el Acta de Junta Médica Laboral que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la enfermedad que fuera detectada desde la prestación del servicio militar obligatorio.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

6.-TENER como prueba las documentales aportadas por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b331df1c313368b7a888a04e54888df8102a3c6191d0e197420fffb038ceeddd**

Documento generado en 19/12/2022 09:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00428-00
Accionante	:	Lucero López Gutiérrez -agente oficiosa de Jhon Jairo Molina Blandón-
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Lucero López Gutiérrez, obrando como agente oficiosa del señor Jhon Jairo Molina Blandón, presentó acción de tutela en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana, a la vida digna, a la vivienda digna y al mínimo vital del agenciado. Según manifiesta en su escrito, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no contestó de fondo la petición que radicó el 16 de noviembre de 2022 solicitando el pago de la condena reconocida en favor del agenciado dentro del proceso contencioso administrativo 110013336031-2017-00171-00.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los representantes legales, o quien haga sus veces, de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este Despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5. **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.- **RECONOCER** a la señora Lucero López Gutiérrez como agente oficiosa del señor Jhon Jairo Molina Blandón.

7.- **TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG